



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de julio dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	FLOR EDILMA MEJIA SANCHEZ Y GERMAN ALBERTO PEREZ URIBE
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00182 00
ASUNTO	<b>REQUIERE A SECUESTRE Y A LAS PARTES. Niega solicitud de intervención de terceros</b>
AUTO	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Se incorpora al expediente, el despacho comisorio Nro. 034 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, y en donde evidencia el secuestro practicado al bien inmueble con folio Nro. 029-31608.

Por otro lado, se requiere al secuestre del mentado bien, para que rinda cuentas probadas de su gestión, tal como lo dispone en artículo 51 y siguientes del CGP, debiendo informar el estado actual del bien cautelado y su destinación económica.

Por su parte, dentro del acta de la diligencia de secuestre, se menciona que la habitación principal de la heredad cautelada, cuenta con otra habitación que esta con su puerta cerrada, no pudiéndose establecer si esta es un cuarto útil un baño. En ese orden, deberá también el secuestre determinar la naturaleza de esa otra habitación, y su actual condición.

Para lo anterior, se concede el terminó de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio que se remitirá por el despacho.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial allegado 10 de octubre de 2017, se pone de presente que el

secuestro del bien inmueble con folio Nro 018-70525, ya fue decretado en auto de 19 de septiembre de 2019, estando pendiente el diligenciamiento del respectivo despacho comisorio.

Finalmente, en escrito allegado el 19 de diciembre de 2019, los señores Juan Camilo Gómez Palacio y Verónica Andrea Giraldo Zuluaga, indican ser promitentes compradores de unos contratos de promesa de compraventa celebrado con los aquí ejecutados, y que recaen sobre los bienes aquí cautelados.

Aducen, de acuerdo lo estipulado en los mentados contratos, ellos están obligados al pago del crédito hipotecario constituido a favor del Banco Colpatria, y que es objeto de cobro dentro de este trámite; compromiso, que presuntamente, se ha venido cumpliendo.

Señalan los memorialistas, que su intención es lograr el saneamiento de los bienes inmuebles cautelados, para posteriormente poder adquirirlos; razón por la cual han solicitado a la entidad ejecutante, una renegociación de los créditos adeudados, o se les efectuó una cesión de las obligaciones objeto de cobro; peticiones que a la fecha no han sido resueltas.

Bajo ese lineamiento, piden que se les reconozca como terceros interesados dentro de este proceso, y que consecuentemente se ordene al Banco Colpatria indicar la forma en que los señores Juan Camilo y Verónica Andrea pueden obrar como cesionarios de lo adeudado, o en su defecto indique la manera en pueden proceder con el pago del saldo total de lo adeudado.

En el mismo sentido el señor Orlando de Jesús Cardona Zuluaga elevó solicitud, pero respecto al inmueble identificado con el folio No. 018-70525.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que no es factible acceder a lo solicitado, por las razones que pasan a señalarse:

Al tenor de lo reglado en los artículos 422 y siguientes del CGP, el objetivo de este trámite es lograr únicamente el cumplimiento de las obligaciones, expresas, claras y actualmente exigibles, y en donde obra como demandado la persona que obra como deudor en el documento crediticio

aportado, según las normas que rigen la materia; en tal sentido, en términos generales, la labor del Despacho en este tipo de trámites, se circunscribe al fin ya indicado, esto es, a lograr satisfacción total de lo adeudado, con la venta en pública subasta de los bienes cautelados.

De otro lado, se tiene que la relación sustancial que subyace a la demanda ejecutiva planteada, es la existente entre acreedor, que es a cuyo favor se encuentra la obligación, y el deudor, a cargo de quien está el cumplimiento de lo debido, por lo que entonces cualquier relación jurídica ajena a la ya señalada, no es compatible con los fines propios del proceso ejecutivo.

Ahora, la única manera en que un tercero ajeno a la relación ya planteada intervenga en ella, es a través de la denominada subrogación, por medio de la cual ese tercero paga lo adeudado, con aceptación expresa o tácita del deudor, e incluso en contra de la voluntad del acreedor, asumiendo con ello entonces, el papel de beneficiario de la obligación. (Artículo 1668 Código Civil).

A su vez, también podría adquirir a cualquier título el derecho de crédito en litigio, por medio de la denominada cesión de crédito, pudiendo el adquirente intervenir como litisconsorte del anterior titular.

En ese orden de ideas, y como se anticipó, no puede tenerse a Juan Camilo Gómez Palacio, Verónica Andrea Giraldo Zuluaga ni Orlando de Jesús Cardona Zuluaga como terceros interesados, en tanto la única manera en que su intervención sería válida, es a través de la adquisición del derecho aquí en litigio, por medio de la subrogación, pudiéndose ejercer esta última, incluso sin la voluntad de la entidad bancaria demandante; sin embargo, ninguna de esas circunstancias se acredita, y el pedido de intervención tampoco se apoya en ellas.

Del mismo modo, no puede el Despacho obligar al Banco Colpatria a renegociar con los interesados la suma actual de lo adeudado, en tanto implicaría desconocer que es ese ente el titular de la obligación, y es el único que puede disponer si ese crédito se cede o se renegocia; además de que aquello superaría los márgenes de acción que tiene esta dependencia

dentro de este trámite, que de manera general, se circunscriben a lograr la cancelación del crédito, con la venta en pública subasta de los bienes embargados.

Lo reseñado hasta ahora, implica entonces que deben ser los memorialistas los que deben procurar directamente con la ejecutante, una posible renegociación del crédito, sin que haya intervención del Despacho, salvo para aprobar, para efectos de este proceso, el acuerdo a que se llegue.

Por último, se menciona que Juan Camilo Gómez Palacio y Verónica Andrea, son poseedores de los bienes cautelados, por lo que con fundamento en ello, también solicitan el reconocimiento de interesados dentro de este proceso.

Con respecto a esto, es de señalar que la mentada condición de poseedores, los autoriza únicamente a ejercer oposición a la diligencia de secuestro, en los términos de los artículos 309 y 596 del CGP; oposición, que con respecto al bien inmueble con folio Nro. 029-31608, no se realizó, ni en la misma diligencia de secuestro, ni dentro de los 20 días siguientes a que aquella se realizó, tal como lo manda la norma en cita.

Ya en lo que corresponde al bien inmueble con folio 018-70525, el señor Cardona Zuluaga, bajo su supuesta calidad de poseedor tendrá la posibilidad de ejercer la oposición al secuestro de esa heredad, dentro de las oportunidades consagradas en las normas en cita.

Así pues, se negará lo solicitado, pero se requerirá a la entidad demandante, para que informe cuáles han sido los abonos que se han hecho a la obligación objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el despacho comisorio Nro. 034 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán.

**SEGUNDO:** Requerir a la secuestre del bien inmueble con folio Nro. 029-31608 para que rinda cuentas probadas de su gestión, tal como lo dispone en artículo 51 y siguientes del CGP, debiendo informar el estado actual del bien cautelado y su destinación económica, según lo indicado en la parte motiva de este auto. Con tal fin se concede a Gerenciar y Servir, el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio que se remitirá por la secretaría del despacho.

**TERCERO:** No reconocer a los señores Juan Camilo Gómez Palacio, Verónica Andrea Giraldo Zuluaga ni Orlando de Jesús Cardona Zuluaga como terceros interesados en la presente actuación. Para representarlos se le reconoce personería al abogado David Antonio Osorio Osorio, identificado con T.P. 322.018 del C.S de la J.

**CUARTO:** Requerir al demandante, para que indique que abonos se han hecho a las obligaciones objeto de recaudo.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ea12591da3d41bec100b3bdcddf1a9864e1845949063b082755ea03d5c1f1  
8**

Documento generado en 21/07/2020 06:54:21 p.m.